pog/jch
S.94ª

Oficio Nº 10453

VALPARAÍSO, 31 de octubre de 2012

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°7958-05.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio:

1) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 1°:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Patrimonio Disponible: la diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles, deducido lo siguiente:

i) los activos que para efectos de solvencia no constituyan inversión efectiva, es decir, aquellos que no tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad.

ii) los activos que se encuentren afectados por gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, o sean objeto de cualquier acto o contrato que impida su libre enajenación, cesión o transferencia. Se deducirán también aquellos instrumentos cuyo riesgo de no pago estuviere asegurado o reasegurado total o parcialmente en la misma compañía. La Superintendencia, en casos a su juicio calificados, podrá establecer excepciones a esta regla.

iii) las obligaciones o compromisos no reflejados en el balance de la compañía, tales como avales o garantías directas o indirectas otorgadas.

iv) las inversiones en empresas relacionadas que por su naturaleza pudieran ser objeto de una doble contabilización de capital, tales como inversión en acciones u otros instrumentos representativos de capital emitidos por otras aseguradoras, bancos u otras entidades que sean objeto de requerimientos de capital regulatorio e inversiones en acciones propias de la compañía.

v) los préstamos otorgados por la compañía a sus relacionados, a sus accionistas o personas relacionadas a éstos.

Se podrá considerar como parte del patrimonio disponible, bonos subordinados emitidos por la compañía, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia. Los bonos subordinados serán pagados después de que sean cubiertos los créditos de los valistas. Estos bonos deben ser emitidos a un plazo promedio no inferior a cinco años y no admitirán prepago. No podrán ser adquiridos por sociedades filiales o coligadas de la compañía. Cuando el directorio de la compañía de seguros deba presentar convenio a sus acreedores y éste sea aprobado, los bonos subordinados que ésta adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de

la ley, hasta cumplir con las exigencias de capital. Les regirá en lo demás lo dispuesto en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. En todo caso estos bonos sólo podrán ser computados como patrimonio disponible hasta un máximo de un 20% del patrimonio requerido señalado en el artículo 14.

La Superintendencia, por norma de carácter general, establecerá los criterios específicos para la determinación del patrimonio disponible de las compañías.

Cada vez que en esta ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio disponible definido en esta letra;".

b) Elimínase la letra f).

2) Introdúcese en el Título Preliminar el siguiente artículo 2°:

"Artículo 2°.- La supervisión y fiscalización de la Superintendencia sobre las compañías de seguros, los auxiliares del comercio de seguros y demás personas que esta ley le encomiende, tiene por objeto el adecuado desarrollo del comercio de los seguros, la solvencia, la apropiada gestión de riesgos de quienes intervengan en él y la protección de los asegurados, beneficiarios y otros legítimos interesados.".

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Intercálase en la letra b), a continuación de la palabra "desarrollo", la expresión ", gestión de sus riesgos".

b) Incorpórase la siguiente letra h):

"h) Mantener un registro de aquellas empresas de auditoría externa que pueden auditar compañías de seguros y reaseguros y establecer mediante norma de carácter general los requisitos de conocimientos y experiencia que deberán reunir;".

c) Reemplázase en la letra k) la frase "sobre el calce de sus activos y pasivos, en lo referente al plazo, reajustabilidad y tipo de moneda en

que éstos se encuentran;” por “respecto de sus operaciones;”.

d) Introdúcese la siguiente letra n):

“n) Impartir a las compañías instrucciones tendientes a corregir las deficiencias que observare en la gestión de sus riesgos;”.

4) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Ninguna persona natural o jurídica que no se encuentre autorizada conforme a las disposiciones de esta ley para asegurar riesgos a base de primas podrá arrogarse la calidad de compañía de seguros. Tampoco podrá poner en su local u oficina física o virtual, o en cualquier otro medio, expresiones que indiquen que se trata de una Aseguradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o de cualquier otro documento físico o electrónico, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de una compañía de seguros. Les estará asimismo prohibido efectuar propaganda por prensa u otro medio de publicidad o comunicación en que se haga uso de tales expresiones. La infracción a lo anterior se castigará en la forma establecida en el artículo 48, sin perjuicio de la obligación de cambiar el nombre o dejar de utilizar dicha expresión.”.

b) Reemplázase en el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la frase “segundo y tercero” por “tercero y cuarto”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 14:

“Artículo 14.- Las compañías deberán contar en todo momento con un patrimonio superior al mayor entre el patrimonio mínimo establecido en los artículos 7 ó 16, según sea el caso; aquel que permita mantener la relación de endeudamiento indicada en el artículo 15 y el Capital Basado en Riesgo, que se define a continuación.

El Capital Basado en Riesgo, en adelante “CBR”, corresponde al monto que es necesario para cubrir potenciales pérdidas de la compañía, asociadas a los siguientes tipos de riesgos:

1.- Riesgo Técnico de los Seguros, que incorpora riesgos propios de la actividad aseguradora tales como:

a. Riesgo de Tarificación y Suscripción, el cual se genera por errores en la determinación de la prima apropiada a los riesgos asegurados, producto de una inadecuada estimación de los costos e ingresos asociados al seguro, y por problemas en el proceso de evaluación y aceptación de los riesgos.

b. Riesgo de Insuficiencia de las Reservas Técnicas, que corresponde al riesgo que las reservas técnicas constituidas por las aseguradoras no sean suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la venta de seguros. Este riesgo se genera fundamentalmente por la incertidumbre en la estimación de los flujos de pago asociados al seguro.

c. Riesgo de Mortalidad, Longevidad y Morbilidad, presente en los seguros personales que cubren el fallecimiento, la sobrevivencia, como en el caso de las rentas vitalicias y las enfermedades o accidentes que afecten a los asegurados.

2.- Riesgo de los activos, que considera los riesgos asociados a la cartera de inversiones y a las políticas de administración de activos y pasivos, tales como:

a. Riesgo de crédito, que corresponde al riesgo de incumplimiento de los deudores y contrapartes de la compañía y el riesgo de pérdida de valor de los activos, debido a un deterioro en la calidad de crédito de estos últimos, derivado de las transacciones de la aseguradora con emisores de instrumentos financieros, deudores de créditos, asegurados, reasegurados, reaseguradores e intermediarios, entre otros.

b. Riesgo de mercado, que corresponde al riesgo de pérdidas para la aseguradora producto de los movimientos en el nivel o la volatilidad de los valores de mercado de sus inversiones. La exposición a este riesgo se deriva de

los movimientos de las variables financieras, tales como precios de las acciones, tasas de interés, tipos de cambio o precios de los bienes inmuebles. También incluye la exposición de los instrumentos derivados a los movimientos en el precio del instrumento subyacente.

c. Riesgo de liquidez, que corresponde a aquél derivado de la incapacidad de la aseguradora para obtener los fondos necesarios para cubrir el flujo de pago de sus obligaciones, sin incurrir en pérdidas significativas.

d. Riesgo de reinversión, que corresponde a aquél generado en seguros de renta vitalicia u otros similares, emitidos a una tasa fija garantizada y donde el plazo del vencimiento de los activos que los respaldan es menor al plazo de vencimiento de estas obligaciones, lo que produce la necesidad de reinvertir los flujos de activos futuros a una tasa de interés incierta. El riesgo se genera por la posibilidad de que existan escenarios futuros con tasas de interés menores a las tasas que se encuentran comprometidas en sus obligaciones.

3.- Riesgo operacional, entendido como el riesgo de pérdidas que provengan de una falta de adecuación o fallas en los sistemas y procedimientos operacionales y de administración de la compañía. Incluye riesgos asociados a los sistemas tecnológicos.

El CBR se calculará de tal modo que se garantice que sean considerados todos los riesgos antes detallados, así como las responsabilidades asumidas, analizados en el horizonte de tiempo que corresponda a la naturaleza y características de dichos riesgos y responsabilidades, a que las compañías de seguros están expuestas. Por lo tanto, el CBR corresponderá a la suma de las pérdidas esperadas, asociadas a los riesgos señalados precedentemente, estimadas para un período de un año. La estimación de las pérdidas esperadas se efectuará sobre la base de una metodología estándar, que considerará, entre otros aspectos:

1. La determinación de factores de riesgo a aplicar sobre las diferentes partidas del balance o estados de resultados o sobre montos asegurados u otras variables técnicas.

2. La estimación de pérdidas asociadas a escenarios de estrés.

3. La utilización de información histórica relativa a las variables de riesgo relevantes, proveniente del mercado asegurador nacional, bolsas de valores nacionales y extranjeras y otras fuentes de información.

4. Los mecanismos de reducción o mitigación de riesgos, tales como coberturas con instrumentos derivados y reaseguro. La estimación de las pérdidas esperadas considerará la exposición al riesgo neta de la compañía.

5. La diversificación o concentración de los riesgos.

La metodología estándar para la determinación del CBR y sus factores de riesgo, bases técnicas, procedimientos y otros parámetros para su cálculo, serán fijados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, suscrito bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe del Consejo Consultivo de Solvencia y del informe técnico emanado de la Superintendencia mediante resolución. Dicho informe técnico contendrá una propuesta relativa a la referida metodología y los antecedentes técnicos relevantes que sirven de base para su determinación. En todo caso, con al menos 180 días de anterioridad a la emisión de la señalada resolución, la Superintendencia procederá a requerir el informe del Consejo Consultivo de Solvencia y a abrir un proceso de consulta pública para la recepción de observaciones y comentarios a la metodología propuesta y su fundamentación técnica. La fundamentación técnica deberá incluir al menos los criterios para la definición de la metodología de cálculo del CBR, considerando las características particulares de la industria aseguradora chilena y el detalle de la determinación de los factores de riesgos, incluyendo, cuando corresponda, la información histórica utilizada, los niveles de confianza en la estimación, la experiencia y recomendaciones internacionales y los otros criterios técnicos tenidos en consideración. El informe técnico contenido en la resolución deberá dar cuenta de las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Solvencia y de aquellos recibidos durante el proceso de consulta pública, y un análisis de los mismos.

El decreto supremo antes señalado y sus modificaciones, entrará en vigencia 180 días después de sus respectivas publicaciones.

Las compañías no podrán efectuar disminuciones de capital o distribución de dividendos si con ello dejan de cumplir los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en esta ley. Esta disposición predominará sobre cualquier otra establecida a este respecto.”.

6) Introdúcese el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- La Superintendencia podrá autorizar a una aseguradora, por resolución fundada, la utilización de modelos internos que reemplacen, total o parcialmente, la metodología estándar de determinación del CBR. Los modelos internos deberán basarse en un análisis estadístico que permita determinar pérdidas esperadas asociadas a los diferentes riesgos, para un período de proyección determinado, con un cierto nivel de confianza en la estimación. Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda establecerá los requisitos mínimos y el procedimiento de aprobación de los modelos internos.

El decreto supremo antes señalado y sus modificaciones, entrarán en vigencia 180 días después de sus publicaciones respectivas.”.

7) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- El límite máximo de endeudamiento total en relación al patrimonio de las compañías será fijado en el decreto supremo señalado en el inciso cuarto del artículo 14. En todo caso, el límite que se fije no podrá ser inferior a 4 veces ni superior a 6 veces tratándose de compañías del primer grupo, ni inferior a 15 veces ni superior a 25 veces, para las compañías del segundo grupo. Para las compañías de uno u otro grupo, el total de las deudas contraídas con terceros, que no generen reservas técnicas de seguros, en ningún caso podrá exceder de una vez el patrimonio.

El mencionado decreto establecerá las bases técnicas para la medición del endeudamiento en las aseguradoras, para efectos de la aplicación de estos límites, considerando entre otros aspectos los

criterios generales respecto de la valorización de los activos y pasivos en las compañías y los requisitos mínimos a los cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas en la determinación del endeudamiento.”.

8) Sustitúyese en el inciso tercero de la letra a) del artículo 16, la expresión “endeudamiento e inversión de reservas técnicas y de patrimonio en cada grupo”, por “endeudamiento, inversión y solvencia que sean aplicables a cada grupo”.

9) Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 17.

10) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo a los principios actuariales, metodologías, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia. Tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Pensiones. La modificación o reemplazo de las normas antes señaladas, deberá comunicarse a las compañías con 180 días de anticipación, a lo menos.

La Superintendencia determinará los diferentes tipos de reservas técnicas y sus características, a que se refiere el inciso anterior.”.

11) Agrégase en el inciso quinto del artículo 20 bis, después de la expresión “clasificaciones obtenidas.”, la siguiente oración: “Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia indicadas en el artículo 55 de esta ley.”.

12) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Las compañías deberán mantener en todo momento, inversiones acordes a su nivel y perfil de pasivos, que les permitan cumplir con sus obligaciones y con los requerimientos patrimoniales y de endeudamiento establecidos en esta ley. Será responsabilidad del directorio de la compañía definir la política de inversiones de la aseguradora y adoptar las medidas que garanticen su cumplimiento.

Las políticas de inversión se establecerán considerando aspectos tales como riesgo de las inversiones, calce de activos y pasivos, concentración y diversificación, utilización de productos derivados para cobertura de riesgos financieros, límites a las transacciones con empresas relacionadas y normas de custodia de los valores y títulos.”.

13) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las compañías podrán otorgar contratos de mutuo o préstamo de dinero a personas naturales o jurídicas, que consten en instrumentos que tengan mérito ejecutivo. Asimismo podrán adquirir dichos contratos siempre que éstos hayan sido otorgados por otras compañías, por bancos u otras entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Los préstamos de que trata este artículo no podrán ser concedidos directa o indirectamente a personas relacionadas a la compañía.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los límites, plazos y requisitos que las compañías deberán cumplir al otorgar estos préstamos y la forma en que se deberán constituir las provisiones y castigos asociados al riesgo de crédito correspondiente. En todo caso, el límite máximo de inversión que establezca la Superintendencia no deberá superar el 5% del total de activos de la compañía, deducidos aquéllos señalados en el inciso primero de la letra c) del artículo 1°. A los préstamos señalados en este artículo, les será aplicable lo establecido en el artículo 31, número 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.”.

14) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- En el decreto supremo señalado en el inciso cuarto del artículo 14, y siguiendo el mismo procedimiento de consulta y emisión allí señalado, se podrán establecer límites de inversión aplicables a las compañías de seguros, a objeto de restringir la inversión en activos de alto riesgo o evitar la concentración en determinados tipos de activos o emisores.

En todo caso, los activos de las compañías estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:

1) 15% en obligaciones adeudadas o en instrumentos emitidos o garantizados por entidades de un mismo grupo empresarial.

2) 7,5% en obligaciones adeudadas o en instrumentos emitidos o garantizados por personas o entidades relacionadas directa o indirectamente a la aseguradora, incluyendo contratos de leasing y arriendo de bienes raíces que las compañías suscriban con sus personas o entidades relacionadas.

El decreto supremo antes referido podrá exceptuar de la aplicación de los límites de los números 1 y 2, total o parcialmente, a los siguientes activos:

a) Las inversiones que respalden las obligaciones provenientes de seguros con cuenta única de inversión,

b) La prima por cobrar a los asegurados y reasegurados, y

c) Los siniestros por cobrar y otros activos con reaseguradores.

Tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos, que respaldan obligaciones provenientes de seguros con cuenta única de inversión, referidos en la letra a) anterior, no les será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Los límites se aplicarán sobre el total de activos de la compañía, deducidos aquéllos señalados en el inciso primero de la letra c) del artículo 1°.

Tratándose de inversiones efectuadas fuera del país, la adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central, de acuerdo a las facultades que le confiere su ley orgánica.

El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir en el extranjero. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al veinte por ciento del total de activos de las compañías, deducidos aquéllos señalados en el inciso primero de la letra c) del artículo 1°.”.

15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Si una compañía presentase un exceso de inversión respecto de los límites establecidos en el artículo 23, o los señalados en el decreto supremo al que se refiere el mencionado artículo, originado por causas no imputables a la compañía, tendrá un plazo de seis meses para eliminar dicho exceso. Transcurrido dicho plazo el exceso deberá ser rebajado de los activos para efectos de la determinación del patrimonio disponible.

Si el exceso de inversión es imputable a la compañía, dicho exceso se rebajará de los activos en forma inmediata para la determinación del patrimonio disponible.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que por dicho incumplimiento la Superintendencia pudiere aplicar.”.

16) Reemplázase el artículo 24 bis por el siguiente:

"Artículo 24 bis.- Créase un Consejo Consultivo de Solvencia, en adelante "Consejo", de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes y propuestas acerca de las materias reguladas

en los decretos supremos a que se refieren los artículos 14, 14 bis y 23. El Consejo se deberá constituir dentro de los 90 días contados desde la publicación de la ley.

El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de Consejero o gerente del Banco Central de Chile;

2) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias de seguros, gestión de riesgos, financieras o de mercado de capitales;

3) Un miembro designado por las compañías de seguros. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la gestión de riesgos en aseguradoras y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo en alguna empresa del sector asegurador o financiero, y

4) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129. Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias de seguros, financieras y de gestión de riesgos.

Las compañías de seguros acordarán el procedimiento para llevar a cabo la designación del miembro que deberán nombrar, como asimismo para acreditar el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos la ley exige para el ejercicio de este cargo.

Del mismo modo lo harán los decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración, para designar a los dos miembros del Consejo que a ellos les corresponde.

Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una compañía de seguros, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Los Consejeros durarán en sus cargos cuatro años contados desde la constitución del Consejo y podrán renovarse en su designación, por un nuevo periodo consecutivo, por una sola vez. En caso de ausencia o impedimento de alguno de los consejeros, será remplazado por aquel que designe la entidad o grupo de miembros que corresponda.

Serán causales de cesación de los miembros titulares del Consejo las siguientes:

1) Renuncia aceptada por quien los designó;
2) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;
3) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso quinto de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y
4) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Los miembros del Consejo y el Secretario Técnico deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, a las personas indicadas anteriormente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en dinero equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que

asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

El Consejo será presidido por el miembro designado por el Presidente de la República, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo.

El Consejo sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Ministro de Hacienda o el Superintendente de Valores y Seguros.

Un funcionario de la Superintendencia actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes.

La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.

Los miembros del Consejo deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.

Una norma de carácter general de la Superintendencia reglamentará los aspectos operativos

de la designación y renovación de los miembros del Consejo y su conformación.".

17) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Las compañías deberán llevar un registro, en el cual se anotarán los títulos, documentos y otros activos que mantiene, sujetándose a los requisitos que para este efecto señale la Superintendencia.

La Superintendencia estará facultada para dictar, si lo estima procedente para la protección de los intereses de los asegurados, normas de custodia de los títulos y valores.”.

18) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora o reaseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley Nº 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la identidad de todos los accionistas constituyentes;

b) Informar la identidad de los accionistas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;

c) Contar individualmente con un patrimonio neto consolidado equivalente a su participación en la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho;

d) Los accionistas indicados en la letra a) anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad aseguradora que se proponen constituir o la seguridad de sus asegurados.

2. No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de

cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, del mercado de seguros, financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

3. No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado o que tenga prohibición o incapacidad de comerciar;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de la solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros o de una administradora de fondos de pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, el decreto ley N° 3.500, de 1980, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, la ley N° 4.702, la ley N° 5.687, la ley N° 18.175, la ley N° 18.690, la ley N° 4.097, la ley N° 18.112, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

4. No haber sido sancionado por la Superintendencia con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva en virtud de esta ley o de otras leyes. En el caso que correspondan a personas que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma a la señalada precedentemente o con la revocación de su autorización de existencia, deberán haber salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acreditar no haber tenido participación en los hechos que motivaron la sanción.

e) Presentar un proyecto descriptivo que contenga al menos la siguiente información:

1. Administración de la sociedad;
2. Plan de negocios de la sociedad, incluyendo el balance proyectado, al menos por 5 años;
3. Sistemas de control interno y administración de riesgos;
4. Operaciones a realizar con relacionados;
5. Controles para evitar los conflictos de intereses.

Siendo un accionista constituyente una persona jurídica, los requisitos establecidos en

este artículo se considerarán además respecto de sus socios o accionistas siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital, y de sus controladores.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de negar dicha autorización, deberá justificarlo por resolución fundada.

Los accionistas de la letra b) anterior deberán cumplir en todo momento los requisitos establecidos en la letra d), precedente. En caso de acreditarse debidamente lo contrario, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por sus acciones.”.

19) Elimínase el artículo 37 bis.

20) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 38:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de control o de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a tener la calidad de accionista de los mencionados en la letra b) del artículo 37, y el nuevo controlador o accionista deberá acreditar los requisitos indicados en la letra d) de dicho artículo. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Si el adquirente pasa a ser controlador de la compañía deberá presentar, además, el proyecto a que se refiere la letra e) del artículo anterior.”.

21) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 39 bis:

a) Elimínanse los incisos primero, segundo, cuarto y quinto.

b) Reemplázase en el inciso tercero que ha pasado a ser primero, la expresión “No obstante, en” por “En” y antes del punto seguido elimínase la expresión “adicionales al señalado en el inciso primero”.

c) Reemplázase en el inciso sexto que ha pasado a ser segundo, la expresión “inciso anterior” por “inciso final del artículo 126 de la ley N° 18.046”.

22) Reemplázase el artículo 44 bis por el siguiente:

“Artículo 44 bis.- Las personas que participen en las actividades regidas por esta ley como directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales de una entidad aseguradora, reaseguradora, corredora de seguros, liquidadora de siniestros o agente administrador de mutuos hipotecarios, o ejerzan la actividad de corredor de seguros o de liquidador de siniestros, deberán cumplir los requisitos establecidos en la letra d) del artículo 37. Las entidades deberán verificar su cumplimiento e informar a la Superintendencia oportunamente el incumplimiento de tales requisitos.

Será responsabilidad del directorio de las entidades, velar porque los ejecutivos principales de la compañía, tengan las calificaciones profesionales y la experiencia necesaria para llevar a cabo adecuadamente su función.”.

23) Reemplázase en el primer inciso del artículo 46 la palabra “segundo” por “tercero”.

24) Elimínase el Párrafo Cuarto del Título I.

25) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Título II:

a) Reemplázase el epígrafe del título por el siguiente:

“Título II, DE LA CLASIFICACION DE SOLVENCIA.”

b) Incorpórase el siguiente artículo 52:

“Artículo 52.- La Superintendencia evaluará la solvencia de las compañías de seguros y reaseguros en base a la fortaleza patrimonial y al análisis de sus riesgos. Esta evaluación se efectuará trimestralmente para la fortaleza patrimonial de las aseguradoras y periódicamente en lo referido al análisis de riesgos de las mismas, y al menos una vez cada dos años, sin perjuicio de las actualizaciones que haga la Superintendencia cuando se produzcan cambios en las situaciones que motivaron las evaluaciones anteriores. Esta clasificación se realizará conforme a lo establecido en este Título y al procedimiento que defina la Superintendencia por norma de carácter general. El resultado de la evaluación será notificado, será fundado y tendrá el carácter de reservado, y tanto la Superintendencia como las compañías de seguros no podrán difundirlo públicamente. También serán reservados, aquellos antecedentes en los que se base la evaluación y no sean públicos.

Las compañías de seguros se clasificarán en una de las siguientes categorías de acuerdo a su nivel de solvencia:

Categoría I: Incluye a las compañías de nivel de solvencia fuerte, que se encuentren clasificadas en nivel A de fortaleza patrimonial y nivel A de riesgo.

Categoría II: Incluye a las compañías de nivel de solvencia adecuado, que se encuentren clasificadas en Nivel A de fortaleza patrimonial y en nivel B de riesgo, o nivel B de fortaleza patrimonial y nivel A de riesgo.

Categoría III: Incluye a las compañías de nivel de solvencia vulnerable, que se encuentren clasificadas en nivel B de fortaleza patrimonial y en nivel B de riesgo, o en nivel C de riesgo y nivel A de fortaleza patrimonial.

Categoría IV: Incluye a las compañías de nivel de solvencia débil, que se encuentren clasificadas en nivel B de fortaleza patrimonial y nivel C de riesgo, o en nivel D de riesgo y nivel A de fortaleza patrimonial.

Categoría V: Incluye a las compañías que presentan alto riesgo de insolvencia, que se encuentren clasificadas en nivel C de fortaleza patrimonial cualquiera sea su nivel de riesgo, o en nivel D de riesgo y nivel B de fortaleza patrimonial.”.

c) Elimínase el artículo 53.

d) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 52, las compañías de seguros se clasificarán según su fortaleza patrimonial en los siguientes niveles:

Nivel A: Incluye a las compañías cuyo cuociente entre patrimonio disponible y el patrimonio requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 sea mayor o igual que 1,5.

Nivel B: Incluye a las compañías cuyo cuociente entre patrimonio disponible y el patrimonio requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 sea mayor o igual que 1,0 y menor que 1,5.

Nivel C: Incluye a las compañías cuyo cuociente entre patrimonio disponible y el patrimonio requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 sea menor que 1,0, esto es compañías que se encuentran en situación de déficit de patrimonio requerido.

Para los efectos de lo señalado en el artículo 52, las compañías de seguros se clasificarán según su riesgo en los siguientes niveles:

Nivel A (Riesgo Bajo): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado bajo y una evaluación patrimonial cualitativa fuerte o aceptable, o un nivel de riesgo neto agregado moderado y una evaluación patrimonial cualitativa fuerte. La compañía clasificada en esta situación es resistente a la mayoría de las condiciones económicas y de negocios adversas sin afectar materialmente su solvencia.

Nivel B (Riesgo Moderado): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado moderado junto con una evaluación patrimonial cualitativa aceptable, o un nivel de riesgo neto

agregado medio alto junto con una evaluación patrimonial cualitativa fuerte. Una aseguradora en esta situación podría ver deteriorada su solvencia ante condiciones adversas en su negocio o en la economía.

Nivel C (Riesgo Medio Alto): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado bajo o moderado junto con una evaluación patrimonial cualitativa que necesita mejorar, o un nivel de riesgo neto agregado medio alto junto con una evaluación patrimonial cualitativa aceptable. Una aseguradora en esta situación podría ver comprometida seriamente su situación de solvencia ante condiciones adversas en su negocio o en la economía.

Nivel D (Riesgo Alto): Incluye a las compañías que presentan un nivel de riesgo neto agregado alto cualquiera sea su evaluación patrimonial cualitativa, o una evaluación patrimonial cualitativa débil cualquiera sea su nivel de riesgo neto agregado, o un nivel de riesgo neto agregado medio alto junto con una evaluación patrimonial cualitativa que necesita mejorar. La solvencia de una aseguradora en esta situación ya se encuentra comprometida.

La clasificación en los niveles de riesgo A a D señalados, la realizará la Superintendencia sobre la base de una metodología de matriz de riesgos, cuyo objetivo es establecer un procedimiento común y estructurado para el análisis del riesgo neto agregado y de la evaluación patrimonial cualitativa de las compañías. La matriz de riesgos considera un análisis separado de los principales aspectos que definen la situación de riesgo de una aseguradora: el Riesgo Inherente que enfrenta en sus principales actividades y negocios, la Gestión y Control que realiza de estos riesgos, y una Evaluación Cualitativa de su Patrimonio, en términos de su capacidad para generar ingresos u obtener capital. Sobre la base de la combinación de estos factores, se determinará el nivel de riesgo de cada compañía de seguros.

Los riesgos inherentes se evaluarán teniendo en cuenta la estructura de activos y pasivos, el tamaño y perfil de los principales negocios de la aseguradora y otros factores que influyan en el nivel de exposición al riesgo de la compañía. La evaluación del riesgo inherente se efectuará sin considerar la mitigación de éstos a través de las funciones de gestión de riesgos de la compañía.

La calidad de la gestión de riesgos de la compañía se evaluará considerando, entre otros aspectos, la fortaleza de sus sistemas de gestión de riesgo y su gobierno corporativo, el conocimiento y experiencia de la administración de la compañía y la eficacia de las funciones de Control Interno y Cumplimiento. Esta evaluación se efectuará teniendo en cuenta los principios y buenas prácticas de gestión, usualmente aplicados y recomendados para entidades aseguradoras, los que en todo caso serán ponderados de acuerdo a la realidad de cada compañía, reconociendo la naturaleza, alcance, complejidad y perfil de sus negocios.

El riesgo neto agregado de cada compañía se evaluará considerando cada riesgo inherente mitigado por la calidad de gestión de riesgo que realice la aseguradora, efectuando una ponderación de dichos riesgos netos.

La evaluación cualitativa del patrimonio, se efectuará considerando una revisión de la calidad de éste en términos de disponibilidad y permanencia de las distintas partidas que lo componen, de la capacidad de la aseguradora para aumentar su capital a futuro, en caso de ser necesario, y de su capacidad de generar utilidades y proyección de éstas en el tiempo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá la metodología y los procedimientos específicos para la evaluación de los riesgos en las compañías, considerando los factores señalados precedentemente. Dicha norma deberá tratar en igual forma a las aseguradoras ante situaciones de naturaleza equivalente, y deberá ser puesta a disposición del público al menos con 90 días de anticipación de su dictación.

Es responsabilidad del Directorio de las compañías establecer adecuadas políticas y procedimientos para el control y gestión de los riesgos, que permitan el normal desarrollo de sus negocios y adoptar todas las medidas necesarias para su cumplimiento. Entre otras, el Directorio deberá considerar políticas generales de administración de inversiones, utilización de productos derivados, administración de riesgos técnicos, financieros y operacionales.

Será responsabilidad del directorio velar porque la gestión técnica de la compañía, en materias tales como tarificación y suscripción de riesgo, diseño de productos, contratación de reaseguro y cálculo de reservas técnicas, se efectúe de acuerdo a sanas prácticas actuariales y que el actuario o profesional a cargo del desarrollo de estas funciones en la compañía, tenga la adecuada calificación, experiencia, recursos e independencia suficientes para llevar a cabo su labor.

El Directorio deberá informar, con la periodicidad y en la forma que establezca la Superintendencia, y al menos en notas a los estados financieros anuales, las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de éstas.".

e) Incorpórase el siguiente artículo 55:

“Artículo 55.- La Superintendencia, podrá aplicar a las compañías, de acuerdo a su categoría de solvencia, una o más de las siguientes medidas:

1. Manifestar las deficiencias que observare en la gestión de la compañía y requerir a ésta la presentación e implementación de planes de acción que le permitan corregirlas y mitigar los riesgos detectados.

2. Solicitar la opinión o informe de auditores externos, actuarios u otros especialistas, acerca de las materias que indique. El costo será de cargo de la aseguradora.

3. Prohibir nuevas inversiones en determinados activos o instrumentos financieros o la realización de operaciones financieras específicas.

4. Restringir o suspender la venta de seguros de un ramo o producto específico, o de todos ellos, o la adquisición de una cartera de seguros, por un período máximo de seis meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.

5. Suspender la administración de la compañía y tomar a su cargo dicha administración, por un período máximo de seis meses, renovable por una vez por el mismo período, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44. Para tales efectos, el Superintendente o la persona que éste designe estará

dotado de las facultades que las leyes confieren a los directores y gerentes de sociedades anónimas, además de las propias, pudiendo enajenar o adquirir bienes, contratar o cancelar seguros y reaseguros, transferir carteras y ceder negocios, citar a junta extraordinaria de accionistas para proponer la capitalización de la compañía y, en general, podrá tomar cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

Las medidas indicadas en los numerales 3 y 4, se adoptarán por resolución fundada y sólo tratándose de compañías que presenten categoría de solvencia IV o V. La medida indicada en el numeral 5 se adoptará por resolución fundada y sólo tratándose de compañías que presenten categoría de solvencia V. No obstante lo anterior, ante la ocurrencia de un hecho grave que haga temer por la estabilidad económica de la aseguradora, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, una o más de las medidas señaladas en los numerales 1 al 5 precedentes. Se podrán considerar como hechos graves que hagan temer fundadamente por la estabilidad económica de la compañía, entre otros, los siguientes:

a. La insolvencia o quiebra del controlador de la compañía o de alguna entidad relacionada a ésta.

b. La aplicación de medidas de intervención al controlador u otra entidad relacionada a la compañía, tales como la suspensión de la administración u otras similares, adoptada por parte del organismo fiscalizador correspondiente, ya sea nacional o extranjero.

c. La realización de transacciones con empresas o personas relacionadas, no autorizadas explícitamente por el directorio de la aseguradora y que representen más del 10% del patrimonio de la compañía.

d. El conocimiento por parte de la Superintendencia de antecedentes fundados de irregularidades o fraudes que, por su magnitud, pudieran afectar la solvencia de la aseguradora.

e. El incumplimiento reiterado de las instrucciones de la Superintendencia y en especial el no cumplimiento de alguna de las medidas señaladas en este artículo.

La interposición del recurso de ilegalidad previsto en el artículo 46 del decreto ley N° 3.538, no suspenderá los efectos de la medida reclamada.”.

f) Reemplázase en el artículo 56 la frase “hayan respaldado reservas técnicas o patrimonio de riesgo con” por “mantengan”.

26) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “los artículos 7º o 16, según sea el caso” por la expresión “el artículo 14”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando el patrimonio de una compañía se reduzca bajo el mínimo antes señalado, ésta presentará a la Superintendencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la constatación de este hecho, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y, en un plazo de 10 días hábiles contado desde la misma fecha, para conocimiento y aprobación de la Superintendencia, un plan de ajuste que permita lograr el pleno cumplimiento de las normas transgredidas. Esta aprobación se entenderá otorgada si el plan no fuere objetado por la Superintendencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación.”.

27) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 66 la expresión “Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal”, por la siguiente: “Si la Superintendencia rechaza el plan de ajuste, o la disminución del patrimonio bajo el mínimo establecido en el artículo 14”.

28) Agrégase en el artículo 67 el siguiente inciso tercero: “La Superintendencia podrá prorrogar, por resolución fundada, los plazos de 40 y 80 días hábiles señalados en este artículo y en el artículo anterior, por un máximo de 40 días adicionales.”.

29) Elimínanse los Párrafos 2° y 3°, incluyendo los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

30) Reemplázase el artículo 73 bis por el siguiente:

“Artículo 73 bis.- En caso que la compañía presente déficit de patrimonio superior al 40%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y sin sujeción a los plazos previstos en este Título, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones y medidas señaladas en los artículos 44 y 55, respectivamente.”.

31) Agrégase en el artículo 82 el siguiente inciso final:

“Tratándose de contratos de seguros que contemplen servicios de custodia y de administración de inversiones, los valores que la compañía mantenga por cuenta de sus asegurados no formarán parte de la masa y serán devueltos por el síndico, a quien acredite ser titular de ellos. Lo mismo se aplicará a los fondos ahorrados en seguros autorizados como planes de ahorro previsional voluntario y planes de ahorro previsional voluntario colectivo, pudiendo los titulares de dichos fondos retirarlos o traspasarlos, conforme lo dispuesto en el Título III, del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

32) Sustitúyese en la letra d) del inciso tercero del artículo 88 la expresión “las letras a), b) y c) del artículo 44 bis” por “la letra d) del artículo 37”.

33) Reemplázase el inciso tercero del artículo 90 por el siguiente:

“Se podrán otorgar mutuos hasta por el 80% del valor de tasación del inmueble dado en garantía hipotecaria, salvo en cuanto existan seguros que garanticen el pago de la cantidad que exceda dicho porcentaje y que cumplan las condiciones que determine la Superintendencia.”.

34) Sustitúyese en el artículo 92 la expresión “respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo con” por “para adquirir”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, las modificaciones contenidas en los números 1), 5), 7), 8), 10), 12) al 17), letras c) y f) del número 25), números 26) al 30), números 33) y 34), entrarán en vigencia conjuntamente con el decreto supremo mencionado en el nuevo artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931. Este decreto supremo deberá ser promulgado y publicado dentro de un plazo no menor a 24 meses ni mayor de 48 meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley y entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 54 y mientras no entren en vigencia las modificaciones señaladas en el artículo segundo transitorio, se entenderá por patrimonio disponible el patrimonio neto definido en la letra c) del actual artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y por patrimonio requerido el patrimonio de riesgo definido en el actual artículo 1° letra f) del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

Artículo cuarto.- La modificación contenida en el número 6) entrará en vigencia conjuntamente con el decreto supremo mencionado en el nuevo artículo 14 bis, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931. Este decreto supremo deberá ser promulgado y publicado dentro de un plazo no menor a 36 meses ni mayor a 48 meses contado desde la fecha de publicación de esta ley y entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo quinto.- Las compañías que a la fecha de entrada en vigencia del artículo segundo transitorio de esta ley, tuviesen un patrimonio disponible inferior al exigido en el nuevo artículo 14, como consecuencia de su aplicación, deberán superar el déficit en un plazo máximo de 12 meses. Vencido el plazo anterior se aplicará lo dispuesto en el Título IV, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que durante la

vigencia de los 12 meses antes indicados aumente el déficit, la Superintendencia podrá aplicar inmediatamente lo dispuesto en el Título IV, del decreto con fuerza de ley N°251, de 1931.

Artículo sexto.- Increméntase en 10 cargos la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley, durante lo que restare del año calendario de su publicación en el Diario Oficial, se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros para dicha anualidad.”.

Hago presente a V.E. que los artículos 24 bis, 55 inciso final y 71, que se deroga, contenidos en los numerales 14), 16) y 29) del artículo único del proyecto, fueron aprobados, tanto en general como en particular por 91 Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental.

A su vez, el artículo 23 y el número 3 del artículo 55, que se incorpora por el numeral 25) letra e) del artículo único, fueron aprobados, tanto en general como en particular por 92 Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo preceptuado por el artículo 66 inciso tercero de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados